



Magistrado Ponente Despacho N.º 2: JORGE DUSSAN HITSCHERICH.

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-12
26 de enero de 2024

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa con radicado No. 02-2024-00001”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 11 de enero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Idelman Motta Barragán contra el Juzgado 01 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá, debido a que ese despacho ha retardado el trámite de la acción de tutela radicada con núm. 2023-00312-00, pues han transcurrido más de 10 días sin que se profiera sentencia de primera instancia.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto CJSCAQAQVJ24-3 del 15 de enero de 2024 se requirió a la doctora Susana del Carmen González Arroyo, Juez 01 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Susana del Carmen González Arroyo dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. La acción de tutela objeto de vigilancia fue repartida a esa dependencia judicial el 12 de diciembre de 2023 a las 4:11:36 pm.
 - b. El 13 de diciembre de 2023, se procedió a admitir la acción de tutela, procediendo a correr traslado de la misma a la parte accionada.
 - c. El 15 de diciembre de 2023, se recibió informe de la Defensoría del Consumidor Financiero de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
 - d. El 18 de diciembre de 2023, se recibió informe de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
 - e. Mediante Sentencia del 15 de enero de la presente vigencia, el despacho resolvió:

“PRIMERO: Negar el amparo del derecho fundamental a la petición invocado por el señor JOSÉ IDELMAN MOTTA BARRAGÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia ...”
 - f. Resalta que apenas transcurrieron 8 días hábiles, por lo cual se cumple con lo contemplado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Susana del Carmen González Arroyo, Juez 01 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, incurrió injustificadamente en mora dentro de la acción de tutela con radicado 2023-00312-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial⁴”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó copia del acta de reparto de la acción de tutela del 12 de diciembre de 2023 y copia del auto admisorio de la acción de tutela de fecha 13 de diciembre de 2023.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-030 de 2005.

- b. La funcionaria vigilada aportó el enlace de acceso al expediente digital de las actuaciones pertinentes.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones presentadas por la servidora judicial y los elementos allegados, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones más relevantes desplegadas en el proceso objeto de vigilancia, así:

Fecha de la actuación	Actuación	Registro
12/12/2023	Reparto	Se realiza reparto de la acción de tutela.
13/12/2023	Auto Admite	Se profiere auto mediante el cual se admite la acción de tutela.
13/12/2023	Envío de Notificaciones	Se procede a notificar a las partes accionadas sobre la admisión de la acción de tutela y se procede a correr traslado del escrito de tutela.
15/12/2023	Recepción memorial	Se recibe contestación por parte de la Defensoría del Consumidor Financiero.
18/12/2023	Recepción memorial	Se recibe contestación por parte de Colpensiones.
20/12/2023 10/12/2024	Vacancia Judicial – Términos suspendidos del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, inclusive.	
15/01/2024	Sentencia	Se profiere Sentencia de primera instancia en donde se niega el amparo del derecho fundamental de petición al accionante.
17/01/2024	Memorial	Se recibe escrito de impugnación en contra de la Sentencia de primera instancia, proferida el 15 de enero de 2024.
18/01/2024	Auto	Se profiere auto concediendo el recurso de impugnación, ordenándose remitir las diligencias al Tribunal Superior de Florencia.

Previo a verificar las actuaciones es importante señalar que el artículo 86 C.P. señala que el término con que cuentan los funcionarios para proferir decisión de fondo dentro de una acción de tutela es de diez días contados desde la presentación de la solicitud, los cuales deben considerarse hábiles, por lo que también debe descontarse la vacancia judicial presentada entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024, como se observa en la siguiente gráfica:

DICIEMBRE - 2023						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

ENERO - 2024						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Así mismo, los días hábiles a esta Corporación para que el Juez tramitó la acción de tutela pues la Vacancia Judicial en tan solo 8 días hábiles, de los 10 que le otorga el artículo 86 C.P..

7. Conclusión.

En el presente caso, no encuentra esta Corporación una actuación judicial pendiente por resolver y de la cual se pueda predicar una presunta mora judicial, por lo que no existe

mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Susana del Carmen González Arroyo, Juez 01 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor José Idelman Motta Barragán, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día 23 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

JDH / GAGG

Firmado Por:
Wilson Carreño Murcia
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Consejo 001 Seccional
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c6341246f51f3461abc628ab5a891144bcee14d3f565655a287dec275e2192**

Documento generado en 26/01/2024 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>